

un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento y el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 4.

El funcionamiento de la Junta de Compras se regirá por lo dispuesto en el capítulo II, título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas, la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1978, de constitución de la Junta de Compras del INIA, y Orden de 1 de octubre de 1980 por la que se modificó su composición.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del INIA.

MINISTERIO DE CULTURA

11653 *ORDEN de 20 de mayo de 1994 por la que se crea el Archivo Histórico Provincial de Granada.*

Para reunir, conservar y difundir la documentación generada por los órganos del Estado en la provincia de Granada, como integrante del Patrimonio Documental Español, es necesario crear el Archivo Histórico Provincial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el artículo 4.º del Decreto de 24 de julio de 1947; consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—1. Se crea el Archivo Histórico Provincial de Granada, con el fin de reunir, conservar, tratar y difundir sus fondos documentales al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

2. El Archivo Histórico Provincial de Granada, adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, se rige por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.—1. Integran el fondo documental del Archivo los documentos generados en la provincia de Granada y aludidos en el artículo 34 del Decreto de 24 de junio de 1947, sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico Documental y Bibliográfico; en el artículo 5.º del Decreto 914/1969, de 8 de mayo, por el que se crea el Archivo General de la Administración Civil, y demás disposiciones vigentes.

2. El Archivo podrá admitir, asimismo, en depósito otros documentos en propiedad pública o privada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

11654 *LEY 2/1994, de 18 de abril, de la Generalidad Valenciana sobre defensa de los recursos pesqueros.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El régimen administrativo sancionador en materia de pesca marítima y marisqueo viene principalmente establecido en estos momentos, en el ordenamiento estatal, por la Ley 53/1982, de 13 de julio.

Esta Ley ha venido siendo aplicada por la Administración de la Generalidad Valenciana, al amparo de las competencias atribuidas por el artículo 31.17 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y, por tanto, limitadamente a las aguas interiores en materia de pesca marítima, y en todas las aguas jurisdiccionales españolas del litoral de la Comunidad Valenciana respecto del marisqueo y la acuicultura.

La práctica aplicativa de la Ley ha confirmado progresivamente su inadecuación respecto de las infracciones cuya declaración y sanción administrativa corresponde a la administración pesquera autonómica, y ello por dos razones: En primer lugar, la Ley estatal se dirige principalmente a habilitar la reacción administrativa de carácter sancionador ante las infracciones cometidas por los buques pesqueros de gran tonelaje cuando normalmente la administración autonómica en aguas interiores debe hacer frente a infracciones, más numerosas y no menos dañinas, cometidas por embarcaciones de menor magnitud, o en el ejercicio de la pesca recreativa. Pero, además, en segundo término, la Ley 53/1982, de 13 de julio, regula un especialísimo procedimiento sancionador, basado en el principio de oralidad, no adecuado a la estructura de la Administración de la Generalidad Valenciana.

El objetivo de la presente Ley es, pues, configurar la potestad sancionadora de la Administración de la Generalidad Valenciana en estas materias, a la vista de la específica realidad sobre la que debe ejercerse, de acuerdo con los intereses generales propios de la Comu-